



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



Ciudad de México, a 10 de octubre de 2025

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Cecilia Vadillo Obregón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS ACUSADAS DEL DELITO DE OMISIÓN DE CUIDADO EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel federal, el delito de abandono de personas se encuentra previsto en el Capítulo VII del Título Decimonoveno del Código Penal Federal, relativo a los delitos cometidos contra la vida y la integridad corporal. El artículo 335 de dicho ordenamiento establece que incurre en este delito quien abandona a un menor de edad o a una persona enferma, incapaz de valerse por sí misma, cuando exista obligación legal o de hecho de brindarles cuidado. La sanción correspondiente va de un mes a cuatro años de prisión. Por su parte, el artículo 336 extiende esta figura al supuesto en que una persona, sin causa justificada, abandona a su cónyuge o a sus hijos, careciendo estos de medios suficientes para su subsistencia. En este caso, la pena puede ir de un mes a cinco años de prisión, acompañada de una multa de 180 a 360 días, la privación de los derechos de familia y el pago, como reparación del daño, de las cantidades que el acusado dejó de suministrar en tiempo y forma. Finalmente, el artículo 337 establece que el abandono del cónyuge



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



será perseguido a petición de parte, mientras que el abandono de hijos constituye un delito perseguible de oficio.

Si bien el Código Penal para el Distrito Federal no contempla expresamente el tipo penal de abandono de personas, sí reconoce una figura jurídica análoga: la omisión de auxilio o de cuidado, prevista en el Capítulo I del Título Tercero, relativo a los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas. Conforme a esta disposición, incurre en dicho delito quien, teniendo la obligación de prestar cuidados, abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a personas adultas mayores o con discapacidad. La sanción prevista consiste en una pena de tres meses a tres años de prisión, cuando la conducta no haya producido lesiones o daño alguno. Asimismo, si la persona activa del delito ostenta el carácter de ascendiente o tutor respecto de la víctima, podrá ser sancionada adicionalmente con la pérdida de la patria potestad o de la tutela, según corresponda.

Como puede observarse, las figuras penales antes descritas tienen como finalidad la protección de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad dentro del núcleo familiar, mediante la exigencia del cumplimiento de los deberes de cuidado, sustento y asistencia. Se trata de herramientas jurídicas orientadas a salvaguardar la integridad y el bienestar de personas dependientes, tales como niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad o cónyuges en determinadas condiciones, frente a actos de negligencia, abandono o desatención por parte de quienes tienen una obligación legal o de hecho de brindarles auxilio.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, estas disposiciones buscan asegurar que quienes ejercen la patria potestad o la tutela cumplan cabalmente con sus deberes de proveer alimentación, educación, atención médica y cuidados básicos, conforme al principio del interés superior de la niñez reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No obstante, a pesar de su importancia y utilidad, el delito de abandono de personas (o su equivalente, omisión de cuidados) ha sido utilizado de manera indebida por parte de



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



algunos hombres para intimidar o presionar a sus parejas, particularmente en contextos de violencia de género, a fin de disuadirlas de abandonar el hogar en el que son víctimas de violencia. Este mal uso representa una distorsión de la finalidad protectora del tipo penal y agrava la situación de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia.

Organizaciones en España¹ y en México² dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres han documentado el uso instrumental del tipo penal de omisión de cuidados como mecanismo de coacción en contextos de violencia familiar. De acuerdo con estos reportes, la amenaza de presentar una denuncia por dicho delito ha sido empleada por agresores para disuadir a las mujeres de abandonar el hogar, incluso cuando enfrentan situaciones de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Esta estrategia resulta particularmente alarmante en casos en que las mujeres son madres, pues los agresores recurren a la advertencia de iniciar procedimientos penales con el argumento de que, al salir del domicilio, incurrián en abandono de sus hijas o hijos, con la consecuente pérdida de la patria potestad. Estas amenazas constituyen una forma de violencia psicológica y económica, orientada a ejercer control sobre la víctima, restringir su capacidad de decisión y perpetuar su subordinación en el ámbito doméstico.

La posible utilización del tipo penal de omisión de cuidados como mecanismo de intimidación representa un peligro en el acceso a la justicia, particularmente en perjuicio de las mujeres que ejercen funciones de cuidado en contextos de violencia familiar. En muchos casos, estas mujeres enfrentan barreras económicas, sociales e institucionales que dificultan su capacidad para acreditar el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades parentales o de cuidado, especialmente cuando se han visto obligadas a abandonar el domicilio familiar con el fin de proteger su integridad o la de sus hijas e hijos. A ello se suma la persistencia de patrones discriminatorios en la interpretación judicial de los roles familiares, que tienden a invisibilizar la violencia estructural que condiciona las decisiones de quienes buscan escapar de entornos violentos.

¹ **SiempreVivas.** ¿Mi pareja puede denunciarme por abandono de hogar? 25 de mayo de 2017. En: <https://siemprevivas.org/faq-items/mi-pareja-puede-denunciarme-por-abandono-del-hogar/>

² **Enterate Mujer.** Abandono de hogar; ¿me puede demandar mi agresor por huir? 5 de febrero de 2023. En: <https://enteratemujer.org/derecho/abandono-de-hogar-me-puede-demandar-mi-agresor-por-huir/>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



Esta problemática adquiere particular relevancia si se consideran los altos niveles de discriminación institucional que enfrentan las mujeres en su interacción con el sistema de procuración e impartición de justicia en México. Al respecto, el *Informe Sombra sobre la Situación de Acceso a la Justicia para las Mujeres en México*, publicado en 2017 por la organización EQUIS Justicia para las Mujeres³, documentó que, al analizar sentencias emitidas por el Poder Judicial, se identificó la persistencia de estereotipos de género vinculados con la feminidad, el aspecto físico y los roles tradicionalmente asociados con la maternidad.

En múltiples casos, estos prejuicios derivaron en la criminalización de mujeres por no ajustarse a los estándares normativos de conducta asignados culturalmente al género femenino. El informe concluye que existe un panorama alarmante en torno a la falta de incorporación de la perspectiva de género en las decisiones jurisdiccionales, lo cual agrava la situación de desigualdad y vulnerabilidad en la que muchas mujeres deben enfrentar procesos legales relacionados con el cuidado.

Más recientemente, Verónica Jaso, investigadora de la oficina en México de la organización internacional *World Justice Project* ha señalado que las mujeres enfrentan un sistema de justicia que juzga con base en prejuicios y estereotipos de género, sin considerar las múltiples vulnerabilidades que las afectan por el solo hecho de ser mujeres, ni la manera en que estas se intersectan con otras condiciones sociales. A través de diversos estudios de percepción, esta misma organización ha reportado que el 52.2 % de las juezas considera que la perspectiva de género no se aplica en los procesos judiciales debido a la persistencia de estereotipos, mientras que un 55 % de las personas encuestadas a nivel nacional reconoce que existe discriminación por razón de género hacia las mujeres por parte de las instituciones de justicia del país.⁴

³ **EQUIS: Justicia para las mujeres.** Informe sombra sobre la situación de acceso a la justicia para las mujeres en México 2017. Ver en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/Informe_equisJusticia.pdf

⁴ **Jaso, Verónica.** “La justicia alternativa como mecanismo para el acceso a la justicia de las mujeres.” *World Justice Project*. Abril, 2022. Ver en: <https://worldjusticeproject.mx/nivelando-asimetrias-de-genero/#>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



A partir de este tipo de instrumentos, el *World Justice Project* ha desarrollado indicadores para evaluar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la garantía de un proceso libre de discriminación. Ante la pregunta “¿qué tan probable es que la persona detenida se vea en desventaja durante el proceso penal si es mujer?”, el 33 % de las personas encuestadas a nivel nacional consideró que una mujer estaría en desventaja bajo ese supuesto. Por otro lado, al preguntar a personas expertas en el sistema de justicia “¿qué tan probable es que una persona se vea en desventaja durante un proceso ante un juzgado civil, familiar, mercantil o administrativo si es mujer?”, el 49 % de las y los respondientes respondió que es probable o muy probable que exista dicha desventaja.⁵ Estos resultados dan cuenta de un andamiaje institucional que impone severos obstáculos para las mujeres que intentan ejercer sus derechos y acceder a la justicia, situación agravada por altas tasas de impunidad, revictimización y normalización de las asimetrías de género en los procesos judiciales.

Algunos reportes periodísticos también han documentado cómo el tipo penal de omisión de cuidados ha tenido efectos desproporcionados en contra de personas en situación de pobreza, calle o exclusión social, quienes, al carecer de redes de apoyo y acceso a servicios básicos, enfrentan mayores obstáculos para cumplir con estándares institucionales de cuidado⁶. Lejos de recibir acompañamiento o asistencia estatal, estas personas son frecuentemente criminalizadas, lo que profundiza su vulnerabilidad y reproduce un círculo de marginación y castigo.

La elevada exposición de las mujeres al sistema de procuración e impartición de justicia no es un fenómeno marginal ni ocasional, sino una consecuencia directa de los alarmantes niveles de violencia que enfrentan cotidianamente. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 42.8 % de las mujeres mexicanas reportaron haber experimentado, en el último año, al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial. En la Ciudad de México, esta cifra asciende a 46.1%, superando el promedio nacional. Más aún, el 79.8 % de las mujeres de 15 años y más que habitan en la capital del país afirman

⁵ Ibidem.

⁶ Romero, Escarlet y Cedillo, Eduardo. “Piden revisar delito de omisión de cuidados”, Reforma, 29 de octubre de 2023. Ver en: <https://www.reforma.com/piden-revisar-delito-de-omision-de-cuidados/ar2898074>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



haber sido víctimas de algún tipo de violencia a lo largo de su vida, lo que posiciona a esta entidad como la más violenta del país para las mujeres.⁷

En particular, la violencia psicológica —frecuentemente invisibilizada y, sin embargo, profundamente dañina— es la forma más común de agresión. A nivel nacional, más de la mitad de las mujeres (51.6 %) reportan haberla experimentado en algún momento de su vida, y el 29.4 % señala haberla sufrido en el último año. En la Ciudad de México, estas cifras son aún más alarmantes: el 57.2 % de las mujeres ha vivido violencia psicológica a lo largo de su vida, y el 30.8 % en el último año. En cuanto al ámbito en el que ocurre esta violencia, destacan especialmente dos: el comunitario, con un 45.6 % de prevalencia a nivel nacional, y el de pareja, con un 39.9 %. En la capital, este último alcanza un 41.6 % a lo largo de la vida y un preocupante 18.9 % solo en el último año. Estos datos evidencian no solo la frecuencia con la que las mujeres enfrentan situaciones de violencia, sino también la urgencia de que el sistema de justicia las reciba con garantías de protección, no con prejuicios ni omisiones institucionales.

Frente a esta realidad de violencia estructural, es indispensable que el marco jurídico penal de la Ciudad de México comience a reconocer la posición de vulnerabilidad en la que muchas mujeres se encuentran al momento de ser sujetas a investigación o proceso por conductas como la omisión de cuidados. La aplicación automática y descontextualizada de este tipo penal puede derivar en sanciones injustas cuando se omite considerar que, en múltiples casos, las mujeres imputadas son en realidad víctimas de un entorno de violencia física, psicológica o económica que limita gravemente su capacidad de acción y decisión. En este sentido, resulta jurídicamente pertinente y socialmente impostergable establecer una excepción expresa en la legislación penal, para que no se proceda penalmente contra las mujeres cuando se acredite que han sido víctimas de algún tipo de violencia que haya condicionado o impedido el cumplimiento de sus obligaciones de cuidado.

⁷ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Infolibro nacional y de la Ciudad de México. Ver en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



En línea con esta preocupación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relevantes en torno al delito de abandono de personas, particularmente a través de las contradicciones de tesis 407/2009 y 126/2008-PS⁸. En dichas resoluciones, la Corte sostuvo que el delito se configura cuando quien tiene una obligación legal o judicial de brindar medios de subsistencia incumple con ella de forma injustificada. No obstante, también estableció que este tipo penal no puede aplicarse de manera automática o descontextualizada, ya que ello atentaría contra la garantía de exacta aplicación de la ley penal establecida en el artículo 14 constitucional.

La Corte subrayó que, aun cuando exista un mandato judicial que impone la obligación, deben considerarse las circunstancias concretas del incumplimiento, especialmente cuando se alegan causas que limitan la capacidad de cumplimiento o cuando la omisión se enmarca en contextos de violencia o vulnerabilidad. Este precedente refuerza la necesidad de la reforma aquí planteada, al evidenciar que el análisis penal del abandono o la omisión de cuidados debe realizarse tomando en cuenta el contexto de las personas implicadas.

Este precedente refuerza la necesidad de la reforma aquí planteada, al evidenciar que el análisis penal del abandono o la omisión de cuidados debe realizarse mediante una valoración cuidado del contexto, evitando que el derecho penal revictimice a quienes actúan bajo coerción, amenaza o peligro para su integridad. En congruencia con este criterio y en atención a la realidad específica de las mujeres víctimas de violencia familiar, es indispensable adecuar el Código Penal para el Distrito Federal, a fin de excluir expresamente la responsabilidad penal cuando la omisión de cuidados haya sido consecuencia directa de una situación de violencia.

De este modo, propongo reformar el artículo 156 del Código Penal mediante la adición de un segundo párrafo que introduzca una cláusula de exclusión de responsabilidad penal cuando la persona que incurre en la omisión de cuidados haya sido víctima de violencia, y dicha violencia haya condicionado o imposibilitado el cumplimiento de su obligación de

⁸ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Primera Sala. Contradicción de tesis 407/2009, resuelta el 3 de febrero de 2010; y Contradicción de tesis 126/2008-PS, resuelta el 10 de febrero de 2010. Ver en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-JJGP-407-09_0.pdf



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



cuidado. Esta adecuación busca proteger los derechos de las mujeres que, en contextos de agresión física, psicológica o económica, se ven forzadas a abandonar sus hogares o ven limitada su capacidad para ejercer plenamente sus responsabilidades de cuidado, evitando así su revictimización por parte del sistema penal.

Conviene subrayar que esta reforma no debilita el tipo penal ni reduce su capacidad sancionadora frente a quienes incumplen deliberadamente con sus deberes de cuidado. Por el contrario, lo fortalece al permitir distinguir entre quienes actúan bajo condiciones extremas de violencia y quienes, contando con la posibilidad de ejercer su responsabilidad, la abandonan de forma consciente y negligente. En ese sentido, el tipo penal conserva plenamente su eficacia para sancionar a padres, madres, tutores o familiares que omiten sus obligaciones sin causa justificada, y garantiza a la vez que el derecho penal no sea utilizado para castigar a quienes han sido víctimas de violencias estructurales, desprotección institucional o amenazas graves a su integridad.

La adecuación propuesta también responde al mandato jurídico del Estado mexicano de armonizar su legislación penal con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, así como a garantizar que el sistema de justicia no contribuya a su revictimización.

En este sentido, la Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, emitida en 2015 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala en su inciso a) la necesidad de que los Estados parte aseguren que los derechos y protecciones jurídicas se reconozcan formalmente en la ley, y que el sistema de justicia mejore su sensibilidad a las cuestiones de género. Asimismo, el inciso g) exhorta a revisar las normas sobre carga de la prueba para garantizar la igualdad



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



procesal, especialmente en contextos donde las relaciones de poder colocan a las mujeres en situación de desventaja ante los tribunales.⁹

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por México desde 1998, establece en su artículo 7, inciso e), que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas necesarias para modificar leyes o prácticas que perpetúen la violencia contra las mujeres. En concordancia, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención (MESECVI) ha puesto el énfasis en sus informes sobre México la urgencia de reformar los códigos penales no solo para tipificar adecuadamente delitos como el feminicidio, sino también para garantizar procedimientos judiciales eficaces y libres de estereotipos de género.¹⁰

Adicionalmente, esta propuesta se alinea con el paquete de reformas constitucionales y legales impulsado por la presidenta Claudia Sheinbaum en materia de igualdad sustantiva, vigente desde noviembre de 2024. Estas modificaciones incorporaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la igualdad sustantiva, incluyendo el acceso a la justicia sin discriminación y con reconocimiento de las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres. En particular, la reforma al artículo 122 de nuestra Carta magna establece como el marco constitucional de la Ciudad de México debe ser capaz de garantizar la aplicación de la perspectiva de género en los procesos jurisdiccionales, lo que implica identificar y eliminar prácticas discriminatorias que impidan a las mujeres ejercer plenamente sus derechos.

Así, la modificación aquí planteada se inscribe en el cumplimiento de estos compromisos internacionales y constitucionales, con el fin de consolidar un marco normativo y jurisdiccional compatible con el principio de igualdad sustantiva y con el derecho de las

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, 3 de agosto de 2015. Ver en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

¹⁰ MESECVI. México. Informe País e Informe de Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Tercera Ronda de Evaluación Multilateral (2016-2020). Ver en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/InformesNacionalesTerceraRonda.asp>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



mujeres a vivir una vida libre de violencia, conforme a los mejores estándares jurídicos vigentes.

En este contexto, la reforma que aquí se presenta no solo constituye una medida de armonización con los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva, sino que representa también una respuesta jurídica y ética ante las demandas de cientos de mujeres que enfrentan entornos domésticos marcados por la violencia, el miedo y la impunidad. Estos problemas no distinguen clase social ni nivel económico: atraviesan hogares de todos los sectores y estratos de nuestra sociedad, y reproducen relaciones de poder desiguales que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Esta iniciativa busca corregir una omisión normativa que ha sido utilizada para intimidar, someter o castigar a mujeres que, en medio de condiciones extremas, han buscado proteger su integridad o la de sus hijas e hijos. Al establecer una excepción clara que impida el uso punitivo del derecho penal en su contra, la propuesta no debilita el deber de cuidado ni exonera a quien actúa con negligencia deliberada. Por el contrario, reafirma la función del derecho como instrumento para la justicia, la dignidad y la no discriminación.

Para mayor ilustración de la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
CÓDIGO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 156.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.	ARTÍCULO 156.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



	<p>No se procederá penalmente por este delito en contra de la persona cuando se acredite que:</p> <p class="list-item-l1">a) La persona ha sido víctima de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, familiar, sexual, vicaria;</p> <p class="list-item-l1">b) La persona se encuentre en una de situación de desventaja estructural o de vulnerabilidad social tal que, por su gravedad o persistencia, haya condicionado o impedido el cumplimiento de la obligación de cuidado.</p> <p>Las autoridades penales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán allegarse, de manera oficiosa, de las pruebas que sean necesarias para corroborar la existencia o no existencia de cualquiera de estas situaciones.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 156.- ...

No se procederá penalmente por este delito en contra de la persona cuando se acredite que:



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



- a) La persona ha sido víctima de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, familiar, sexual, vicaria;**
- b) La persona se encuentre en una de situación de desventaja estructural o de vulnerabilidad social tal que, por su gravedad o persistencia, haya condicionado o impedido el cumplimiento de la obligación de cuidado.**

Las autoridades penales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán allegarse, de manera oficiosa, de las pruebas que sean necesarias para corroborar la existencia o no existencia de cualquiera de estas situaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el 10 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

Cecilia Vadillo Obregón

DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

Certificado de firma

10/10/2025 08:56

Documento electrónico

Identificador: 68E91DC4B60B98410F3E87F6
Nombre y extensión: Reforma al CPDF - Clausula de exclusión por delito de omisión de cuidados.pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 3
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original: a8e9cade407cb96123e5dccb5e3ba7ce59408bf77823c3b84a3d57cc81c95e
Huella digital del contenido del documento firmado: bde4beeab2f2202c282e1f2791bfe112ec34074d95ada1e1cadfce71274c032b

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Cecilia Vadillo Obregón
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 2806:2a0:1408:90c1:35f0:972f:78db:f9f8
Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):
10/10/2025 08:52

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
10/10/2025 14:56:00 UTC (10/10/2025 08:56:00 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
7818eca2-429a-4f96-a5cf-1d4bf0f611f.cons
Huella digital contenida en la constancia:
bde4beeab2f2202c282e1f2791bfe112ec34074d95ada1e1cadfce71274c032b

Información del emisor de la constancia NOM-151

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Cecilia Vadillo Obregón

Atributos
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma
ID: 68E91E78A6FED00A837F680C
IP: 2806:2a0:1408:90c1:35f0:972f:78db:f9f8

Fecha
Enviado: 10/10/2025 08:54:17
Aceptó Aviso de Privacidad: 10/10/2025 08:55:45
Visto: 10/10/2025 08:55:52
Confirmado:
10/10/2025 08:55:52.614
Firmado:
10/10/2025 08:55:52.616

Firma con texto



EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/7818eca2-429a-4f96-a5cf-1d4bf0f611f>

